

Vista 104
Panamá, 13 de febrero de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

Demanda interpuesta por el licenciado Nicomedes González, en representación de **Edwin Omar Barrios Batista** para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 566 del 30 de noviembre de 2004, emitido por el **Ministro de Desarrollo Agropecuario**, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta, (Fs.6,7 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr.fs.3,4,5).

II. Disposiciones jurídicas aducidas por el abogado del demandante y los conceptos de las supuestas violaciones.

a. El artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 del 24 de septiembre de 1968 que atribuye al Consejo Técnico Nacional de Agricultura competencia para determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica para que las agencias estatales puedan separar o destituir a los profesionales idóneos a su servicio.

El apoderado judicial del señor Edwin Omar Barrios Batista considera que esta norma se ha infringido de manera directa por omisión, en virtud de que por ser profesional idóneo de las ciencias agrícolas, estaba legalmente amparado por un régimen de estabilidad y permanencia, que obligaba a la institución a presentar su caso ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura para que éste realizará las diligencias necesarias para verificar la veracidad de los cargos en su contra, sin embargo, en este caso, no existe diligencia alguna realizada por ese Consejo, donde se determine la incompetencia física, moral o técnica de su representado.

b. El artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 que trata sobre las causales de destituciones de los

profesionales de las ciencias agrícolas y del procedimiento previo que debe seguirse ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, para verificar la veracidad de los cargos presentados en contra de un profesional idóneo de las ciencias agrícolas.

El abogado del demandante dice violada esta disposición en forma directa por omisión, ya que a pesar de encontrarse amparado por la estabilidad que le confieren la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, se le destituyó del cargo, sin cumplir con el procedimientos establecido en esas normas legales.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por el demandante con relación a la supuesta violación del artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, toda vez que la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha manifestado que esa ley no confiere automáticamente estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas y que esta sólo puede ser adquirida por los que ingresen a una función pública mediante el sistema de concurso de méritos. (Ver sentencias de 8 de febrero de 2000, 2 de mayo de 2000 y 25 de septiembre de 2002).

No consta en el expediente, que el señor Edwin Omar Barrios Batista haya accedido al cargo que ocupaba mediante concurso de méritos, ni tampoco que se encuentra amparado por ley especial, por lo que para los efectos legales era

considerado servidor público de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado la importancia de probar la estabilidad en un cargo público cuando se trata del ejercicio de pretensiones como la del demandante. Así, por ejemplo, en proceso similar, señaló:

"En ese sentido, la Sala advierte que el punto medular de la demanda que nos ocupa, según el demandante, es la supuesta estabilidad de que gozaba el señor EZEQUIEL GAITÁN BATISTA por ser un profesional de las ciencias agrícolas, y, como tal, las únicas causales de remoción aplicables eran las consignadas en **el artículo 10 de la Ley 22 de 1961**, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Al respecto, la Sala considera necesario señalar que este artículo **ha sido analizado en ocasiones anteriores, al decidir impugnaciones similares a la que nos ocupa, indicando que**"... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha Ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa..." (Sentencia de 2 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo, págs.344-351).

En atención a lo señalado anteriormente, y **de un examen de la Ley 22, nos lleva a afirmar que la estabilidad alegada por quien demanda no ha sido conferida por dicha Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, ella no otorga de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias**

agrícolas. En consecuencia, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal como lo dispone la misma Ley.

Así, la **Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito.** En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales no existe **prueba alguna que demuestre que el ingeniero GAITÁN BATISTA haya ingresado al MIDA mediante concurso,** por lo cual, a juicio de la Sala, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora." (Sentencia de 14 de julio de 2004. Ezequiel Gaitán Batista VS MIDA). (Lo resaltado es nuestro).

Respecto al artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 de 1968 (Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura), alegado como violado, que refiere a la investigación que realiza el Consejo Técnico Nacional de Agricultura para la destitución de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio de instituciones estatales, debemos precisar que si bien esta norma establece que dicho organismo debe investigar si existen las causales para la destitución, la jurisprudencia ha explicado sobre esa reglamentación que:

"...al no tener jerarquía de ley, no puede dar estabilidad a los servidores públicos, ni regular la Carrera Administrativa, porque su desarrollo ha sido reservado a la Ley, por mandato del artículo 297 de la Constitución Nacional." (Ver sentencia de 13 de junio de 2005 y de 31 de julio de 2005).

De lo anterior se desprende que cuando se trata de profesionales idóneos de las ciencias agrícolas que no gozan de estabilidad adquirida por haber ingresado al servicio público por concurso de méritos, la autoridad nominadora no esta obligada a seguir un procedimiento disciplinario ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura para comprobar que se había producido alguna causal de destitución.

En consecuencia, debemos concluir que no proceden las violaciones endilgadas al artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 del 24 de septiembre de 1968, ni al artículo 10 de la Ley 22 del 30 de enero de 1961.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que, NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo Núm. 566 del 30 de noviembre de 2004, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Pruebas:

Aportamos como prueba de la Administración, copia autenticada (sin foliar) del expediente administrativo del señor Edwin Omar Barrios Batista.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/19/iv.